

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI JULIO - SEPTIEMBRE DE 1953 N.º 85

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
VICTOR VILLAVICENCIO G.  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**PEDRO JUAN MILLAR ARCE**  
**CON JOSE DEL CARMEN VILLAR**  
**EJECUCION**

**Apelación de incidente**

**NOTIFICACION JUDICIAL — NOTIFICACION POR EL ESTADO DIARIO  
— NOTIFICACION PERSONAL — JUICIO EJECUTIVO — SENTENCIA  
DEFINITIVA — SENTENCIA EJECUTORIADA — ENTREGA DE LA COSA  
OBJETO DE LA EJECUCION — INCIDENTE DE NULIDAD  
DE NOTIFICACION.**

**DOCTRINA.**—Es válida, por haberse hecho con arreglo a la ley, la notificación practicada por el estado diario a las partes litigantes, de la resolución recaída en el escrito en que se pide —una vez ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo, que así lo ordena—, la entrega al ejecutante del inmueble materia de la acción deducida. En efecto, el legislador no ha determinado, para este caso, otra clase de notificación que la anteriormente indicada.

**Por consiguiente, es ociosa y**

superflua la notificación personal de esa misma resolución practicada por un receptor, pudiendo el tribunal estimar inoficioso pronunciarse sobre su eficacia jurídica, sobre todo si se considera que las resoluciones judiciales deben dictarse con una finalidad práctica, de modo que no resulte ilusorio el derecho declarado en favor de la parte que ha obtenido en el juicio, y especialmente si por medio de la incidencia sobre nulidad de la aludida notificación personal se trata de enervar el cumplimiento del fallo definitivo

**pronunciado en un juicio ejecutivo que, por su naturaleza misma, es compulsivo.**

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Arauco, veintiuno de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Con lo expuesto por las partes, resolviendo sobre la incidencia de nulidad de notificación deducida a fojas 19 y teniendo presente que no se ha señalado por el articulista ninguna causal que acarree la nulidad de la notificación, ya que el hecho de haberse notificado al demandado mismo y no a su mandatario no vicia la notificación en sí misma;

Que, por lo demás, la naturaleza de la diligencia a efectuarse, o sea, la entrega de un terreno, debe hacerse, precisamente, notificándose al que lo tiene en su poder, que en el caso de autos es el demandado a quien se notificó.

Por las razones expuestas, se declara que no ha lugar, con costas, a la incidencia.

E. Espinoza Mardones.

Proveído por el señor Juez de Letras titular, don Enrique Espinoza Mardones. — R. Bahamonde P., Secretario.

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y teniendo, únicamente, presente:

1.º) Que, según consta de autos, la sentencia definitiva pronunciada en este juicio ejecutivo en que, desechándose las excepciones opuestas por el ejecutado, se acoge la demanda de fojas 5, ordenándose la entrega definitiva al ejecutante del sitio singularizado en dicha demanda, fué notificada legalmente a las partes que litigan en el pleito;

2.º) Que, asimismo, aparece del proceso que la resolución recaída en el escrito de fojas 15, en que se pide, una vez ejecutoriada dicha sentencia, la entrega al ejecutante Pedro Juan Millar Arce del sitio materia de la acción deducida, fué notificada a las partes por el estado, esto es, en forma legal, ya que la ley no ha determinado, para este caso,

EJECUCION

441

otra clase de notificación que la indicada;

3.º) Que, en tal evento, resulta ociosa y superflua la notificación personal practicada por el receptor don Moisés Manríquez con fecha diez de Abril del presente año al ejecutado don José del C. Villar o Millar, que se lee a fojas 15 vuelta, y el Tribunal estima por ello inoficioso pronunciarse sobre su eficacia jurídica, sobre todo si se considera que las resoluciones judiciales deben dictarse con una finalidad práctica, de tal modo que no resulte ilusorio el derecho declarado en favor de la parte que ha obtenido en el juicio;

4.º) Que, de consiguiente, debe desecharse el incidente de nulidad de la notificación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, en atención a lo expuesto en los fundamentos anteriores y, especialmente, a la circunstancia de que por él se trata de enervar el cumplimiento del

fallo definitivo dictado en este pleito que es de carácter ejecutivo y, por lo mismo, compulsivo.

Con arreglo, además, a lo prevenido en los artículos 174 y 512 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha veintiuno de Abril último, escrita a fojas 22 vuelta.

Devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar. Publíquese.

Redacción del señor Ministro don Lucas Sanhueza Ruiz.

Marco A. Velásquez G. — Lucas Sanhueza R. — Julio E. Salas Q.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente don Marco A. Velásquez Gutiérrez y Ministros en propiedad don Lucas Sanhueza Ruiz y don Julio E. Salas Quezada. — Edilio Romero G., Secretario subrogante.